

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3331-027-2009-00465-00**  
Demandante: **JAMES MAURICIO VELASCO LUNA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ESCUELA MILITAR DE CÁDETES "GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOBA"**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1017**

Decide el despacho el incidente de desacato formulado por el apoderado de la parte actora (fls. 1-141 c. incidente de desacato) en relación con la sentencia del 4 de agosto de 2015 (fls. 242-294, c. principal).

**ANTECEDENTES**

El señor JAMES MAURICIO VELASCO LUNA, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la nulidad de los actos administrativos proferidos por la entidad accionada en el proceso disciplinario No. 112-2008, mediante los cuales se le sancionó con la cancelación de la matrícula y pérdida del cupo en la ESCUELA MILITAR DE CÁDETES "GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOBA", y como restablecimiento, se ascendiera al grado de subteniente del Ejército Nacional, en las mismas condiciones en las que se encontraran para ese momento los demás compañeros de su curso, igualmente le fueran pagados al actor por parte de la demandada los sueldos y prestaciones a partir del 3 de diciembre de 2008, día en que debía ser ascendido al grado de subteniente, y efectuar los respectivos aportes para pensión y salud.

Surtidos los trámites correspondientes, el juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a través de la sentencia del 29 de julio de 2011, resolvió negar las pretensiones de la demanda (fls. 149-182).

Apelada la anterior providencia, y agotados los actos procesales pertinentes en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", Sala de Descongestión, mediante fallo del 4 de agosto de 2015, decidió revocar la sentencia proferida por el *a quo*, y en su lugar, declaró la nulidad de los actos acusados y como consecuencia condenó a la entidad accionada, en términos generales, a reintegrar al demandante y "*restituirlo en sus funciones y ascenderlo simultáneamente al grado superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que le hubiere correspondido de haber permanecido en la Institución y conforme ascendieron sus compañeros de curso y promoción, sin que para el efecto se le exijan requisitos adicionales...*"; igualmente, se ordenó a la demandada pagar al actor los salarios y prestaciones sociales, y declaró que no existió solución de continuidad en el desarrollo del estudio, servicio y vinculación del demandante (fls. 242-294).

Posteriormente, el apoderado de la parte actora formuló incidente en el cual solicitó declarar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ESCUELA MILITAR DE CADETES "GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOBA" en desacato de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", Sala de Descongestión y se ordenará a la demandada dar cumplimiento cabal e inmediato a la referida providencia profiriendo los actos administrativos en los cuales se disponga el reintegro del demandante a los grados de teniente, a partir del 1 de diciembre de 2012 y capitán a partir del 1 de diciembre de 2016. También solicitó que para efectos de iniciar el correspondiente

Expediente: 11001-3331-027-2009-00465-00  
Demandante: JAMES MAURICIO VELASCO LUNA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ESCUELA DE CADETES "GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOBA".

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

proceso ejecutivo se ordenará a la demandada la expedición de las nóminas de salarios y prestaciones sociales a favor del accionante. Por último, deprecó que en el acto administrativo que se expida se ordenará pagar al demandante los salarios, prestaciones sociales y demás conceptos en los términos reconocidos en la sentencia del 4 de agosto de 2015. (fls. 1-15).

## CONSIDERACIONES

El Artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

***“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.***

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”(Negrilla fuera de texto)*

Respecto de la diferencia entre la orden de cumplimiento de sentencia dispuesta en el aludido Artículo y el mandamiento de pago previsto en el Artículo 306 del CGP, el Consejo de Estado ha indicado:

*“En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:*

- a) La condena impuesta en la sentencia*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.*

*De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes.”<sup>1</sup>*

En relación con la conducta que puede adoptar el acreedor de sumas de dineros contenidas en un fallo judicial, la sentencia citada señaló:

*“i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.*

*En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.*

*ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández Gómez, providencia del 25 de julio de 2016, Radicación No. 11001-03-25-000-2014-0153400.

Expediente: 11001-3331-027-2009-00465-00  
Demandante: JAMES MAURICIO VELASCO LUNA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ESCUELA DE CADETES "GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOBA".

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.*"<sup>2</sup>

De la providencia citada se tiene que la parte interesada puede realizar la solicitud prevista en el Artículo 298 C.P.A.C.A., indicando que no se ha dado cumplimiento a la respectiva sentencia y el juez por su parte debe requerir a la respectiva entidad so pena de las consecuencias penales y disciplinarias a que hubiere lugar por el no acatamiento de respectiva providencia, sin que dicha actuación constituya el inicio de un proceso ejecutivo. Igualmente, el acreedor de la sentencia puede iniciar proceso ejecutivo de acuerdo con las normas pertinentes dispuestas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012, para que el juez correspondiente libre mandamiento de pago, si es del caso.

Por otra parte, se advierte que el C.C.A. (Decreto 01 de 1984)<sup>3</sup>, no contemplaba la orden que dispone el Artículo 298 del C.P.A.C.A., por tanto, esta última norma solo resulta aplicable a los procesos que fueron iniciados en vigencia del nuevo código contencioso.

**Caso concreto.**

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora formuló incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la sentencia del 4 de agosto de 2015, trámite que no está contemplado para las sentencias proferidas en vigencia del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) sino para las que se emitan en rigor del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el proceso bajo examen fue tramitado con el anterior código la solicitud del procurador judicial de la parte demandante resulta improcedente, debiendo el apoderado iniciar el respectivo proceso ejecutivo con las previsiones pertinentes dispuestas tanto en el C.P.A.C.A. como en el C.G.P.

Por lo expuesto, el despacho negará la solicitud de formulada por el apoderado de la parte demandante, según lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de incidente de desacato, formulada por el apoderado de la parte demandante respecto de la sentencia proferida del 4 de agosto de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

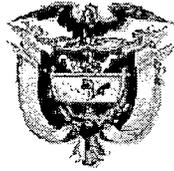
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>		
Hoy	<u>3 AGO 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
		
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO		

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Decreto 01 de 1984, Artículos 174, 176 y 177.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., - 2 AGO 2017

Expediente: 11001-3331-707-2012-00118-00  
Demandante: MARÍA ELSA LÓPEZ LATORRE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 1254**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene del Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10414 del 30 de noviembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual estableció la transición para los juzgados administrativos de descongestión y los extinguió. En ese sentido, el acuerdo precitado dejó sin competencia al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá para conocer el proceso judicial de la referencia, razón por la cual este despacho avocará conocimiento del mismo.

Por otra parte, obra la solicitud de primera copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia, formulada por el apoderado de la parte actora, GIOVANNI ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 79.943.782 y T.P. No. 139.493 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 203).

Al respecto encuentra el despacho que el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Descongestión de Bogotá, D.C., mediante providencia del 7 de julio de 2014, resolvió, entre otras aspectos: "*B) Previa solicitud y a costa de la parte interesada, ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE las copias auténticas que corresponda, de conformidad con el artículo 115 del C.P.C.*".

Luego, el apoderado de la parte actora GIOVANNI ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 79.943.782 y T.P. No. 139.493 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó memorial el 8 de agosto de 2014, a través del cual solicitó copia auténtica que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, autorizando a la señora Martha Gómez, identificada con la C.C. No. 37.943.388 para el retiro de las mismas (fl. 183).

Posteriormente, la Secretaría del Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Descongestión de Bogotá, D.C., entregó a la autorizada del apoderado de la parte actora copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia (fl. 184).

Teniendo en cuenta que las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora ya fueron entregadas, dicha petición será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

Expediente: 11001-3331-707-2012-00118-00  
Demandante: MARÍA ELSA LÓPEZ LATORRE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- RECHAZAR** la solicitud primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia, formulada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **3 AGO 2017** se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 2 AGO 2017

Expediente: 11001-33-31-021-2012-00110-00  
Demandante: JUAN MANUEL RIVEROS TABARES y MARÍA TERESA RIVEROS BERNAL (SUCEORES PROCESALES DE NÉSTOR EDUARDO RIVEROS RIVEROS)  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sust. No. 1255

Observa el despacho que obra, a folio 548, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que el valor del crédito superó el débito, razón por la cual no existen remanentes a favor de la parte actora, sino, por el contrario, un saldo en contra equivalente a sesenta y tres mil pesos (\$63.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia del saldo en contra adeudado por la parte actora, para que, posteriormente, efectúe el trámite respectivo, esto es, la consignación del crédito pendiente a la cuenta de gastos procesales del despacho.

De esa manera, se requerirá a la parte demandante para que realice el pago del valor adeudado de sesenta y tres mil pesos (\$63.000), con ocasión del saldo en contra arrojado en la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 548 del expediente. Para tal fin, deberá consignar la citada suma en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la cuenta No. 4-0070-2-16759-9, a nombre de DIREC EJE DEC DE ADS JUD BTA CM, para que posteriormente allegue la constancia del pago a las instalaciones de este despacho.

En cuanto al escrito obrante a folio 547, mediante el cual la apoderada de la parte actora MARTHA FABIOLA MARTÍN RINCÓN, identificada con la C.C. No. 35.465.895 y T.P. No. 35.952 del CSJ, solicitó copia auténtica de la sentencia del 27 de mayo de 2016, por ser procedente el despacho accede a dicha petición, en consecuencia, por Secretaría, expídanse una copia auténtica con constancia de ejecutoria y otra copia simplemente auténtica de la sentencia del 27 de mayo de 2016, a su costa, según lo dispone el Artículo 115 del C.P.C.

Por último, y de acuerdo con el documento visible a folio 549, el despacho ordenará poner a disposición del señor JUAN MANUEL RIVEROS TABARES, identificado con la C.C. No. 19.325.886, el título No. 400100005551962 por valor de \$308.000,00, como quiera que en la sentencia del 27 de mayo de 2016 (fl. 533) se ordenó su devolución, valor que corresponde a la suma que por concepto de honorarios del perito consignó y que le correspondía a la parte actora, según lo dispuesto en el auto del 10 de febrero de 2014 (fls. 371-372).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 548 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 548 del expediente.

**TERCERO.- REQUIÉRASE** a la parte demandante para que realice el pago de la suma adeudada de sesenta y tres mil pesos (\$63.000). El demandante deberá consignar la citada suma en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la cuenta No. 4-0070-2-16759-9, a nombre de DIREC EJE DEC DE ADS JUD BTA CM, para que posteriormente allegue la constancia del pago a las instalaciones de este despacho.

Expediente: 11001-3331-021-2012-00110-00  
Demandante: JUAN MANUEL RIVEROS TABARES y MARÍA TERESA RIVEROS BERNAL (SUCESORES PROCESALES DE NÉSTOR EDUARDO RIVEROS RIVEROS)  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por lo anterior, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que consigne el valor adeudado y allegue la respectiva constancia de pago en la citada cuenta de ahorros.

**CUARTO.-** Por Secretaría, **EXPÍDANSE**, copia auténtica con constancia de ejecutoria y copia simplemente auténtica de la sentencia del 27 de mayo de 2016, a favor de la abogada MARTHA FABIOLA MARTÍN RINCÓN, identificada con la C.C. No. 35.465.895 y T.P. No. 35.952 del CSJ, a su costa, según lo expuesto.

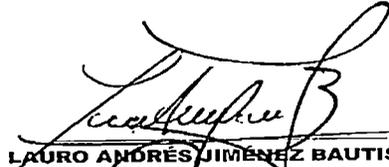
**QUINTO.-** **PÓNGASE** a disposición del señor JUAN MANUEL RIVEROS TABARES, identificado con la C.C. No. 19.325.886, el título No. 400100005551962 por valor de \$308.000,00, según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 3 AGO 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 02 AGO 2017

Expediente: 11001-3331-016-2011-00123-00  
Demandante: OMAIRA RÍOS VARGAS  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL- MEDIDA CAUTELAR**

**Auto Sust. 1250**

Mediante auto de sustanciación No. 1025 del 19 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, se ordenó oficiar al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, a efectos de comunicarle la orden de embargo allí dispuesta.

En cumplimiento a dicha orden, se realizó el oficio No. 1119/J51AD del 19 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, el cual fue retirado y radicado por la apoderada de la parte ejecutante el día 21 de septiembre de 2016<sup>3</sup>, sin que se hubiera allegado respuesta alguna.

Posteriormente, el 13 de diciembre, se ordenó oficiar por segunda vez al Juzgado 19 Laboral del Circuito para que, de manera inmediata, allegue información del trámite correspondiente a efectos de cumplir el decreto de embargo de los remanentes producto de los dineros embargados en los procesos ejecutivos relacionados en el auto de fecha 19 de septiembre de 2016, numeral 3º.

Conforme a lo anterior, se expidió el oficio No. 0004/J51AD del 12 de enero de 2017, el cual fue tramitado por la parte ejecutante conforme al memorial allegado el 17 de enero de 2017 (fls. 76-77 cuaderno de medidas cautelares), en el cual obra recibido del Juzgado Laboral del Circuito, sin que conste la fecha de radicación del mismo.

Revisado el expediente, se encuentra que no obra respuesta alguna por parte del Juzgado 19 Laboral del Circuito respecto de los requerimientos antes referidos.

Ahora bien, se tiene que mediante Resolución GNR 2398 del 05 de enero de 2017, se ordenó el pago de la suma de \$24.916.572.00, correspondiente a la indexación e intereses moratorios conforme a la modificación de la liquidación del crédito (fls. 201-204). Así mismo, conforme al auto de la misma data (fl. 239 exp), se encuentra que estaría pendiente la actualización del crédito por los intereses moratorios que hayan corrido desde el 13 de mayo de 2015 al 30 de enero de 2017, por lo que es procedente requerir nuevamente al juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de la orden de embargo y el trámite que se ha dado para efectos de cumplir la mencionada orden.

Por consiguiente, se oficiará por tercera vez al Juzgado 19 Laboral del Circuito para que, de manera inmediata, allegue información del trámite correspondiente a efectos de cumplir el decreto de embargo de los remanentes producto de los dineros embargados en los procesos ejecutivos relacionados en el auto de fecha 19 de septiembre de 2016, numeral 3º.

Adviértase al referido funcionario que una vez reciba el oficio requiriendo deberá dar cumplimiento inmediato, so pena de que se inicie proceso sancionatorio por el incumplimiento de esta orden judicial, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

Dado que no existen gastos del proceso, entréguese a la parte ejecutante el respectivo oficio, quien lo deberá hacer llegar a su destino, y luego aportar a este despacho constancia de haber realizado el trámite correspondiente, en un término que no podrá exceder de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Ver fl. 67 vto-68

<sup>2</sup> Ver fl. 69

<sup>3</sup> Ver fl. 71

**Expediente:** 11001-3331-016-2011-00123-00  
**Demandante:** OMAIRA RÍOS VARGAS  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. OFICIAR por tercera vez** al Juzgado 19 Laboral del Circuito, para efectos de comunicarle las órdenes de embargo ordenadas en el auto de fecha 19 de septiembre de 2016, numeral 3º, para lo cual se adjuntara copia de dicha providencia.

Adviértase al referido funcionario que una vez reciba el oficio requiriendo, deberá informar el trámite correspondiente a efectos de cumplir la orden de embargo dispuesta en la mencionada providencia, so pena de que se inicie proceso sancionatorio por el incumplimiento de esta orden judicial, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

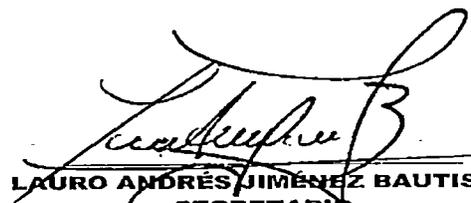
Para el efecto, por secretaría, **ENTRÉGUESE** al apoderado de la parte actora el respectivo oficio, con el fin que lo haga llegar a la dependencia respectiva y acredite su radicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

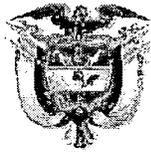
**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<b>03 AGO 2017</b>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 02 AGO 2017

Expediente: 11001-3331-016-2011-00123-00  
Demandante: OMAIRA RÍOS VARGAS  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 1249**

El apoderado de la parte ejecutante allegó copia de la Resolución GNR 2398 del 05 de enero de 2017 (fls.220-227), mediante la cual Colpensiones resolvió dar cumplimiento a lo solicitado en el proceso ejecutivo de la referencia y de conformidad con la liquidación del crédito que fue aprobada por el despacho mediante auto del 13 de julio de 2015 (fls. 201-204) por la suma de \$24.916.572,50, por lo cual solicitó que se dé por cancelado la liquidación del crédito aprobada por este despacho y se actualice el crédito desde el 17 de junio de 2015 al 02 de febrero del año en curso.

Visto lo anterior, el despacho mediante auto del 13 de febrero de 2017 (fl. 229 rev) resolvió oficiar a Colpensiones para que allegara certificación de si realizó el pago a la ejecutante de la suma ordenada en la Resolución No. GNR 2398 del 05 de enero de 2017 y allegara la respectiva constancia de pago.

A folio 236 del expediente, se encuentra respuesta por parte de Colpensiones al anterior requerimiento en el que indicó que para la nómina de enero de 2017 en la entidad 23-Occidente C.P. 1era quincena - 252-0- Central de Pagos Créditos Bogotá, se le consignó a la demandante a parte del valor de la mesada pensional, la suma de \$24.916.572.00.

Lo anterior corresponde a la suma que fue aprobada en la modificación de la liquidación del crédito mediante el auto del 13 de julio de 2015, en el que se estableció la suma del crédito de \$24.916.872,50 hasta el 12 de mayo de 2015.

Así las cosas, conforme a lo allegado al expediente, se encuentra que mediante Resolución GNR 2398 del 05 de enero de 2017, se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, en el cual se ordenó el pago de la indexación e intereses moratorios, y se canceló a la demandante la suma de \$24.916.572.00 correspondiente a indexación e intereses moratorios calculados hasta el 12 de mayo de 2015, suma que fue consignada en la nómina de enero de 2017.

En consecuencia, se encuentra que le asiste razón a la parte ejecutante cuando solicita que se debe actualizar el crédito por los intereses moratorios que hayan corrido desde el día siguiente a la última actualización del crédito hasta el día que se canceló la obligación, esto es, del 13 de mayo de 2015 al 30 de enero de 2017.

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar la actualización del crédito, en la que deberá **realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios que se causaron siguiendo los derroteros de que trata las sentencias del 03 de agosto de 2011 (fls. 67-70) y 19 de julio de 2012 (78-92), el mandamiento de pago del 06 de abril de 2011 (fls. 51-52), y lo cancelado por la entidad mediante Resolución No. GNR 2398 del 05 de enero de 2017 (fls. 222-227), esto es, calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 13 de mayo de 2015 (día siguiente a la última actualización del crédito -ver folio 199) hasta el 30 de enero de 2017 (fecha del pago de la obligación conforme a la certificación obrante a folio 236).**

Se deberá tener en cuenta que el interés moratorio ordenado en las providencias referidas corresponde al porcentaje del 6% anual de conformidad con el Artículo 1617 del Código Civil.

Expediente: 11001-3331-016-2011-00123-00  
Demandante: OMAIRA RÍOS VARGAS  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

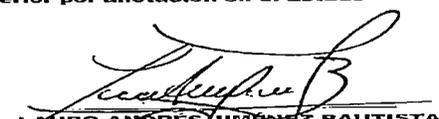
**RESUELVE:**

**1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

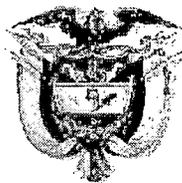
**2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>03 AGO 2011</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	

lpgg



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 02 AGO 2017

Expediente: 11001-3331-027-2011-00515-00  
Demandante: LILIA LOZANO DE TOBOS  
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 1246

Observa el despacho que obra, a folio 237 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por nueve mil pesos (\$9.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 237 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 237 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

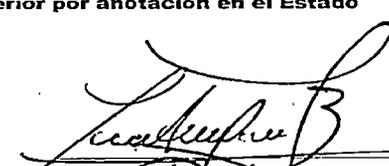
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

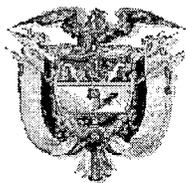
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 AGO 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 02 AGO 2017

Expediente: 11001-3331-026-2012-00167-00  
Demandante: IVAN PRADA CASTILLO  
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1245**

Observa el despacho que obra, a folio 305 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por diecinueve mil doscientos pesos (\$19.200).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 305 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 305 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

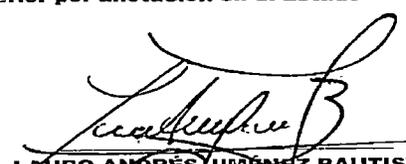
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 AGO 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO